

INFORME DE SECRETARIA: 23 de octubre de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez, informándole lo siguiente:

- La presente demanda fue presentada el día **13 de junio de 2023**.
- Mediante providencia del 21 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor José Omar Cardona Giraldo.
- Mediante providencia calendada 03 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que allegara el Certificado de Defunción del único demandado.
- El día 12 de octubre avante, se aportó certificado de defunción del demandado, el cual da cuenta que el mismo falleció el **11 de abril de 2023**.
- La demanda fue presentada con posterioridad al fallecimiento del demandado.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00424-00**

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO
COOPBOTERO.

Demandado : JOSÉ OMAR CARDONA GIRALDO
Con base en el informe de secretaria que antecede, así como del certificado de

defunción que ha sido allegado a estas diligencias por la parte actora, se pudo establecer que el señor JOSÉ OMAR CARDONA GIRALDO, contra quien se dirigió la demanda, falleció en esta ciudad el día 11 de abril de 2023, lo que demuestra que para la fecha de presentación de la misma (21 de junio de 2023) el mencionado demandado ya había fallecido.

Ahora bien, cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun cuando se le emplace y se le designe Curador, el proceso queda irremediabilmente afectado de nulidad desde el inicio, así lo ha expresado nuestro máximo Tribunal de Justicia. Al efecto dijo:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los Individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal es la razón para que si un

litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 68 del C.G.P.) dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibidem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.) –hoy artículo 140-5. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius, y también legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento. (G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174)

Conforme con lo anterior, se puede afirmar sin asomo de duda alguna que la actuación surtida en este proceso, está viciada de nulidad, pues la consecuencia lógica de instaurar una demanda contra una persona fallecida –que carece de personalidad jurídica-, sin citación de las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso, es la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, sin que la misma pueda ser convalidada, dada su estirpe.

Por ello, en aras de la legalidad, del respecto al debido proceso y al derecho de defensa, se impone, la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago de la demanda de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

Consecuentemente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del código se ordenará a la parte actora iniciar la presente acción contra los herederos determinados e indeterminados del de cujus.

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, dentro de esta demanda Ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPBOTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra JOSÉ OMAR CARDONA GIRALDO.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso, así:

Del embargo del 25% de la pensión, primas legales y extralegales que percibe el demandado por parte de Colpensiones, donde se enviará el oficio respectivo.

Del embargo y retención de los dineros depositados por la demandada en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: DAVIPLATA de Davivienda S.A., NEQUI de Bancolombia S.A, BANCOLOMBIA A LA MANO de Bancolombia S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO CORBANCA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, se archivarán las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 170 del 25/10/2023 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57a082a819c8c912d2f1da52c6458155acbbef6c90460e9ec798bd2d0eb55a**

Documento generado en 24/10/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>